

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2012 — Parlamento Europeo/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-103/12)

(2012/C 157/02)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Parlamento Europeo (representantes: L.G. Knudsen, I. Díez Parra e I. Liukkonen, agentes)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión 2012/19/UE⁽¹⁾ del Consejo, de 16 de diciembre de 2011, por la que se aprueba, en nombre de la Unión Europea, la Declaración sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa.
- Que se condene en costas al Consejo de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, el Parlamento Europeo solicita la anulación de la Decisión 2012/19/UE del Consejo, de 16 de diciembre de 2011, por la que se aprueba, en nombre de la Unión Europea, la Declaración sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa. El Parlamento rebate la base jurídica elegida. Alega, con carácter principal, que el artículo 43 TFUE, apartado 3, puesto en relación con el artículo 218 TFUE, apartado 6, letra b), no puede ser la base jurídica correcta, pues el acto impugnado equivale a un acuerdo internacional relativo al acceso a las aguas de la Unión para ejercer actividades pesqueras por un Estado tercero. A su juicio, el acto debería haber sido adoptado, por tanto, sobre la base de los artículos 43 TFUE, apartado 2, y 218 TFUE, apartado 6, letra a), y, por consiguiente, previa aprobación del Parlamento.

Subsidiariamente, el Parlamento considera que el Consejo, al haber recurrido al procedimiento previsto en el artículo 218 TFUE, apartado 6, letra b), interpretó erróneamente la letra a), del mismo apartado. Incluso suponiendo que el artículo 43 TFUE, apartado 3, pudiese constituir la base jurídica adecuada para un acto interno de la Unión que tiene el mismo contenido que la Decisión impugnada, lo que el Parlamento niega, no es menos cierto que la política pesquera común constituye, a efectos de asumir compromisos internacionales de la UE, un todo indisociable desde el punto de vista procedural. Por tanto, cualquier acuerdo incluido en este ámbito es un «acuerdo(–) que se refiere a ámbitos a los que se aplique el procedimiento legislativo ordinario», con arreglo al artículo 218 TFUE, apartado 6, letra a). Por consiguiente, el Parlamento estima que el acto debería haber sido adoptado en todo caso observando el procedimiento de aprobación previsto por dicha letra a).

(¹) DO 2012, L 6, p. 8.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Kúria (Hungría) el 1 de marzo de 2012 — Franklin Templeton Investment Funds Société d'Investissement à Capital Variable/Nemzeti Adó- és Vámvétal Kiemelt Ügyek és Adózók Adó Főigazgatósága

(Asunto C-112/12)

(2012/C 157/03)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Kúria

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Franklin Templeton Investment Funds Société d'Investissement à Capital Variable

Demandada: Nemzeti Adó- és Vámvétal Kiemelt Ügyek és Adózók Adó Főigazgatósága

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es compatible con las disposiciones de los Tratados de la UE que regulan el principio de libertad de establecimiento (artículo 49 TFUE), el principio de igualdad de trato (artículo 54 TFUE) y el principio de libre circulación de capitales [artículo 56 TFUE (*sic!*)] la exención del impuesto sobre los dividendos que confiere la normativa húngara al perceptor de dividendos que sea residente en Hungría, siendo así que
 - a) el perceptor de dividendos no residente únicamente está exento del impuesto sobre los dividendos si cumple determinados requisitos legales, a saber, que su participación (en el caso de acciones, la parte de sus acciones nominativas) en el capital social de la sociedad residente en el momento del reparto (asignación) de los dividendos haya sido permanentemente de al menos un 20 % durante al menos dos años consecutivos, teniendo en cuenta que, en caso de que la participación permanente del 20 % se haya mantenido durante menos de dos años consecutivos, la sociedad que reparte los dividendos no estará obligada a retener el impuesto sobre los dividendos y la sociedad que percibe los dividendos o, en el caso de asignaciones no dinerarias, la sociedad que las reparte no estarán obligadas a pagar dicho impuesto al presentar su declaración tributaria, si otra persona o quien reparte los dividendos ha garantizado el pago del impuesto;
 - b) y dándose la circunstancia de que el perceptor de dividendos no residente no cumple los requisitos que le exige la normativa nacional para quedar exento del impuesto bien cuando su participación (en el caso de acciones, la parte de sus acciones nominativas) en el capital social de la sociedad residente en el momento del reparto (asignación) de los dividendos no alcance el umbral mínimo del 20 % exigido por la ley, o bien cuando no haya mantenido dicho porcentaje permanentemente durante al menos dos años consecutivos, o bien, en el caso de que la participación permanente del 20 % se haya mantenido durante menos de dos años consecutivos, si el pago del impuesto no ha sido garantizado por ningún tercero o por quien reparte los dividendos (?)
- 2) ¿Habrá que responder de otra forma a la cuestión 1, letra b), es decir, tendría alguna influencia en la respuesta, y de ser así, en qué medida, el hecho de que
 - a) mientras que el perceptor de dividendos residente está exento del impuesto sobre los dividendos conforme a la normativa húngara, la carga tributaria del perceptor de dividendos no residente depende de que le sea aplicable la Directiva (90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes) o el Convenio (entre la República de Hungría y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Budapest el 15 de enero de 1990),
 - b) mientras que el perceptor de dividendos residente está exento del impuesto sobre los dividendos conforme a la normativa húngara, el perceptor de dividendos no residente, según disponga su propio Derecho nacional, o bien podrá imputar dicho impuesto en su tributación nacional, o bien deberá soportarlo definitivamente (?)
 - 3) ¿Puede la administración tributaria nacional ampararse en el artículo 65 TFUE, apartado 1 (anteriormente artículo 58 CE, apartado 1), y en el antiguo artículo 220 CE para no aplicar de oficio el Derecho comunitario (?)

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Middelburg (Países Bajos) el 20 de marzo de 2012 — Y.S./Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel

(Asunto C-141/12)

(2012/C 157/04)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Middelburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Y.S.

Demandada: Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Son los datos del interesado reproducidos en el acta y que le conciernan datos personales en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva sobre privacidad? (¹)
- 2) ¿Es el análisis jurídico contenido en el acta un dato personal en el sentido de dicha disposición?
- 3) Si el Tribunal de Justicia confirma que los referidos datos son datos personales, ¿debe el encargado del tratamiento/ autoridad pública facilitar el acceso a esos datos personales en virtud del artículo 12 de la Directiva sobre privacidad y del artículo 8, apartado 2, de la Carta de la Unión Europea? (²)
- 4) ¿Puede el interesado, en este marco, invocar directamente el artículo 41, apartado 2, letra b), de la Carta de la UE y, en caso de respuesta afirmativa, debe interpretarse la expresión «dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad», contenida en dicha disposición, en el sentido de que puede denegarse el derecho de acceso al acta por tal motivo?